



RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 17 diecisiete de abril de 2024 dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **291/2021-A**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, en contra del Director del Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de Guanajuato, Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Dirección General del Sistema Penitenciario del Estado de Guanajuato, en su carácter de superior inmediata de la autoridad responsable, con fundamento en los artículos 3 fracción III inciso c, 9, 10 fracciones I, XII y XXIII, 65 fracción III, y 66 fracciones III y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública.

SUMARIO

El quejoso expuso que el Director del Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de Guanajuato, Guanajuato, le cuestionó por qué traía barba y le ordenó que se rasurara. Además, dijo que no le proporcionó sus medicamentos ni atención médica.

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad, y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público – Normatividad – Personas	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de Guanajuato, Guanajuato.	CEPRERESO de Guanajuato
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG
Personas Privadas de su Libertad.	PPL

PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

Con fundamento en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 6 apartado A fracciones I y II, y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 113 fracciones V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos primero, segundo y tercero; 14 apartado B fracciones I y II de la Constitución para Guanajuato; 73 fracciones IV y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y 3 fracción VII, 7 párrafo primero y 114 párrafo primero de la Ley de



Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato, se omitieron en la redacción de la presente resolución los datos personales de las personas que el quejoso señaló como testigos, adjuntando a esta resolución un anexo, en el que se indican sus nombres y las siglas que les fueron asignadas.

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

El quejoso expuso que es un hombre transgénero privado de su libertad, y que el 13 trece de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, el Director del CEPRERESO de Guanajuato le cuestionó por qué traía barba y le ordenó que se rasurara. Además, dijo que no le proporcionó sus medicamentos ni atención médica.¹

En cuanto al punto de queja de que no se le proporcionaron al quejoso sus medicamentos ni atención médica; la autoridad al rendir su informe señaló que siempre se le otorgó al quejoso atención médica y se le proporcionaron sus medicamentos,² y para demostrarlo ofreció como pruebas copias certificadas del expediente clínico del quejoso que obra a fojas 25 a la 419.³

Además, el quejoso solicitó ante personal de esta PRODHG lo siguiente: “... relativo a la atención a mi salud... solicito apoyo para que sea de manera particular... Es decir, aunque los gastos corran por mi cuenta solicito se gestione para que sea atendido de manera particular por los especialistas en neurología... por mi psiquiatra... en tanto que el hepatólogo pudiera ser cualquiera...”;⁴ lo cual esta PRODHG hizo del conocimiento de la autoridad por acuerdo de la misma fecha;⁵ quien dio respuesta;⁶ la cual se le dio a conocer al quejoso, quien reconoció lo siguiente: “... Hasta la fecha se ha dado seguimiento clínico a todo lo solicitado, a partir de la queja, únicamente está pendiente una cirugía de mano izquierda, pero se ha dado seguimiento...”;⁷ razón por la que no se emite recomendación al respecto.

Por lo que hace al punto de queja de que el Director del CEPRERESO de Guanajuato le ordenó al quejoso que se rasurara la barba; la autoridad al rendir su informe omitió pronunciarse sobre dicha orden; pero este hecho fue corroborado con los testimonios de TESTIGO-01⁸ y TESTIGO-02,⁹ quienes fueron coincidentes en que observaron y escucharon que el Director del CEPRERESO de Guanajuato le ordenó al quejoso que se rasurara, lo cual se realizó en el comedor.

Lo anterior es relevante, ya que si bien las PPL deben atender las políticas del centro de prevención y reinserción social en el que se encuentren recluidas, debido a que han sido

¹ Fojas 17 y 422 reverso.

² Foja 23.

³ Foja 23.

⁴ Foja 426 anverso y reverso

⁵ Foja 427.

⁶ Mediante oficio SSP/SS/DGPRS/CERGTO/002219-2021. Foja 430.

⁷ Foja 475.

⁸ Foja 439 reverso.

⁹ Foja 441 reverso.



PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

privadas legítimamente de la libertad; de conformidad con el artículo 18 segundo párrafo de la Constitución General, el sistema penitenciario debe organizarse sobre la base del respeto a los derechos fundamentales;¹⁰ por lo que, las políticas de los centros de prevención y reinserción social no pueden estar por encima de los derechos de las PPL, pertenecientes a la comunidad LGBTI+, ni se justifican automáticamente por el hecho de que una persona haya sido privada de la libertad; sino por el contrario al implementarse una política que restrinja algún derecho se deben dar las razones de por qué esa limitación a un derecho fundamental se encuentra justificada.

Sobre ello, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), en su punto 18.2, establece que con la finalidad de que los reclusos puedan mantener un aspecto decoroso, la autoridad está obligada a facilitarles los medios para el cuidado del cabello y de la barba, de lo que se desprende que no existe una prohibición para utilizar barba; tan es así que también se señala que les deben proporcionar los medios para que puedan afeitarse con regularidad;¹¹ por lo que, la autoridad señalada como responsable al haber ordenado rasurarse la barba, sin justificar el propósito y necesidad, omitió salvaguardar el derecho humano del quejoso al libre desarrollo de la personalidad.

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, el Director del CEPRESO de Guanajuato, omitió salvaguardar el derecho humano de XXXXX al libre desarrollo de la personalidad.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero, y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a XXXXX, por lo que esta PRODHG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos¹² como los que a continuación se citan.

¹⁰ "Artículo 18... El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres cumplirán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto..." Consultable en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>

¹¹ Descargable en: https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Nelson_Mandela_Rules-S-ebook.pdf

¹² Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia del 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc
Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia del 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243.

Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102.

Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc



PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe de ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso *Suárez Peralta Vs Ecuador*,¹³ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables – como sucedió en esta resolución– va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados, debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de la autoridad responsable, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,¹⁴ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron omisiones a salvaguardar sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a la víctima, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

¹³ Corte IDH. Caso *Suárez Peralta Vs Ecuador*. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

¹⁴ *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en el artículo 68 fracción II de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá enviar un oficio al Director del CEPRESO de Guanajuato, donde le solicite adoptar todas las medidas legales y administrativas que garanticen la no repetición de hechos como los estudiados en esta resolución.

Asimismo, deberá girar las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida al Director del CEPRESO de Guanajuato, sobre temas de derechos humanos, con énfasis en el derecho a la diversidad sexo genérica; ello con fundamento en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

La medida de reparación consistente en capacitación prevista en este apartado podrá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución así lo considere pertinente.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir al titular de la Dirección General del Sistema Penitenciario del Estado de Guanajuato, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se otorgue atención psicosocial a la víctima, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se deberá enviar un oficio, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

TERCERO. Se instruya a quien legalmente corresponda para que se imparta una capacitación, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó el maestro Vicente de Jesús Esqueda Méndez, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.